



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011

La Paz, 10 ENE. 2017

**VISTOS:** el recurso jerárquico planteado por Ángela María Murillo Calderón, en representación de la empresa CONTINENTAL EXPRESS COURIER, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 19/2016, de 22 de septiembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A SP LP 140/2016, de 23 de junio de 2016, la ATT formuló cargos contra CONTINENTAL EXPRESS COURIER, por la presunta comisión de la Falta Grave, prevista en el inciso c) del párrafo III del artículo 9 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para la Prestación del Servicio Expreso, Mensajería y Transporte de Envíos de Correspondencia aprobado mediante Resolución Ministerial N° 496 y el inciso f) del artículo 18, en relación al artículo 5 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 29799, por el no uso de sello postal en un envío, otorgando el plazo de diez días hábiles administrativos para que conteste los cargos y adjunte la prueba documental de que intentare valerse. Auto que fue notificado a CONTINENTAL EXPRESS COURIER en fecha 19 de julio de 2016 (fojas 64 a 66).

2. En fecha 29 de julio de 2016, la ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 66/2016, a través de la cual declaró probado el cargo formulado contra la empresa CONTINENTAL EXPRESS COURIER por no adherir el respectivo sello postal en un envío, infracción prevista en el inciso c) del párrafo III del artículo 9, Faltas Graves, del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 496, incumpliendo lo determinado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29799 e impuso una sanción de Bs1.000.- Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 58 a 62):

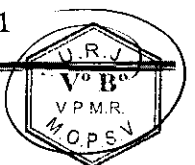
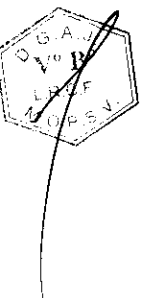
i) La ATT realizó las diligencias preliminares para establecer la existencia o no de indicios suficientes para presumir la comisión o no de una infracción, así, de acuerdo a lo expresado en el Informe Técnico ATT-DS-INF-TEC LP 579/2015 de 11 de noviembre de 2015, emitido por la Unidad de Servicio Postal de conformidad al Acta de Inspección Administrativa N° 0179 de fecha 22 de octubre de 2015, se evidenció que la empresa CONTINENTAL EXPRESS COURIER no adhirió sello postal como dispone el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29799 en un envío de su correspondencia con número de guía 317863, adecuándose así a la infracción contenida en el inciso c) del párrafo III del artículo 9 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 496.

ii) Para el procedimiento administrativo sancionador, la normativa aplicable se rige por la Ley N° 164, Decreto Supremo N° 29799, Ley N° 2341, Decreto Supremo N° 27113 y Resolución Ministerial N° 496; toda vez que el artículo 23 del Decreto Supremo N° 29799 establece que en virtud del Parágrafo II del artículo 80 de la Ley N° 2341, el procedimiento sancionador se regirá de acuerdo a la mencionada Ley y Decreto Supremo No. 27113. Cabe mencionar que el principio *tempis regit actum*, el tiempo rige el acto, se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido “derogada” después.

iii) Se pudo verificar que el operador no cumplió con la obligación de adherir el respectivo sello postal a un envío de su correspondencia, como estipula el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29799.

iv) El operador ha sido debidamente notificado en fecha 5 de julio de 2016, sin que éste haya hecho uso de su derecho a contestar y acompañar prueba que estime pertinente, es decir, no presentó ningún tipo de descargo, ni alegatos; en tal sentido, la Autoridad reguladora falla con los elementos formales y fácticos acumulados hasta el momento dentro del proceso, los cuales son suficientes para comprobar la comisión de la infracción administrativa, declarar

1





probado el cargo e imponer una sanción al procesado, sin que ello implique indefensión del mismo.

v) Cursa en obrados el Acta de Inspección Administrativa y fotografías correspondientes a los sobres que fueron inspeccionados, habiéndose verificado que no contenían sello postal como establece la normativa sectorial; por lo tanto, los mismos se constituyen en prueba idónea de los antecedentes fácticos del proceso; por lo tanto, en correspondencia al principio de legalidad y presunción de legitimidad por el cual se rigen las actuaciones de la Administración Pública y lo dispuesto en la normativa sectorial para este caso concreto, corresponde sancionar al operador.

3. Mediante memorial de 22 de agosto de 2016, Ángela María Murillo Calderón, en representación de la empresa CONTINENTAL EXPRESS COURIER, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 66/2016, en base a los siguientes argumentos (fojas 52 a 54):

i) No se ha cumplido con el artículo 22 de la Resolución Ministerial N° 496, al no haber adjuntado ningún informe al Auto ATT-DJ-A SP LP 140/2016 y se señala de forma genérica que se habría incurrido en infracción sin hacer referencia con exactitud sobre el hecho en sí, dejando en franca indefensión al Administrado.

ii) Las Autoridades de Fiscalización y Regulación tienen que velar por el cumplimiento de la norma antes que de la atribución de sancionar, es decir, que se está invirtiendo valiosos recursos económicos, materiales y humanos en un proceso sancionador por la suma de Bs1,50, siendo que se puede lograr el cumplimiento inmediato de la norma en plena inspección técnica, pues pueden ser varios los motivos de la falta de sello postal en un sobre, desde la pérdida o quizás el descuido, pero nunca el lucro.

iii) Analizada la ponderación costo-beneficio, se puede evidenciar el incumplimiento de los artículos 30 y 32 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, pues en lo fáctico, de forma oportuna ni pertinente, no se me hizo conocer la supuesta inspección y no se me apercibió en su momento de la presunta infracción, faltando a principios básicos de oportunidad y pertinencia, pues la Inspección técnica tendría que contar con el acta correspondiente, consignando fecha, lugar donde se realizó, personal presente, lista o registro de las guías de los envíos observados, reporte fotográfico o fotostático y firma de los presentes ajenos a la entidad inspectora.

iv) Los funcionarios que realizaron la inspección debieron haber obligado en el momento a colocar la estampilla correspondiente antes de iniciar un proceso.

v) Fui notificada casi nueve meses después de la supuesta inspección, con la formulación de cargos de una presunta infracción atribuida a mi empresa.

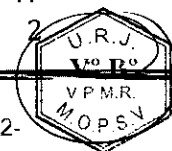
vi) En el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 prevé el principio de sometimiento pleno a la ley, texto que tiende a asegurar las actuaciones y actos administrativos sujetos a la ley, teniendo que seguirse un procedimiento legal o reglamentario que se encuentra ya establecido.

vii) Se han vulnerado los principios y derechos como la presunción de inocencia, el debido proceso, sometimiento pleno a la ley, suma Qamaña, Ama Llulla, derecho al trabajo y derecho a realizar actividades económicas lícitas.

viii) Inobservancia al inciso a) del párrafo II del artículo 28 del Decreto Supremo N° 27113.

4. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 19/2016, de 22 de septiembre de 2016, la ATT resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 66/2016, determinación adoptada en consideración a los siguientes criterios (fojas 41 a 47):

i) En torno al incumplimiento del artículo 22 de la Resolución Ministerial N° 496 y el artículo 17





del Decreto Supremo N° 29799, se tiene que si bien se debe notificar con el Informe Preliminar a efectos de que el Operador pueda asumir defensa, debiendo éste contener como mínimo los datos indispensables para que éste pueda asumir defensa, (identificación del hecho, lugar, fecha, etc.), no es menos cierto que el artículo 23 del Decreto Supremo N° 29799 respecto al proceso sancionatorio e impugnatorio remite al artículo 80 parágrafo II de la Ley N° 2341 y al Decreto Supremo N° 27113, que establecen que la etapa de iniciación se formaliza con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, para que asuman defensa.

ii) El objeto del Informe Preliminar como el Auto de Cargo, es hacer conocer al operador la iniciación de un proceso por una supuesta infracción cometida para que en un plazo prudencial asuma defensa, es decir, que la argumentación señalada por el operador carece de fundamento jurídico, ya que si bien no se le notificó con el Informe Preliminar, en fecha 5 de junio de 2016 se notificó con el Auto ATT-DJ-A-SP LP 140/2016 de formulación de cargo, mediante el cual de forma clara y precisa se identifica la situación y hechos que llevaron a la Administración a iniciar el proceso de investigación por un supuesto incumplimiento a la normativa aplicable al caso. El operador no puede alegar indefensión.

iii) La Administración no está sometida a reglas prefijadas para apreciar el valor de la prueba, pero ello no significa que su apreciación pueda ser totalmente discrecional ni menos aún irrevisable, por cuanto realiza dicha valoración en mérito a los principios de sana crítica y verdad material. En el caso específico, en referencia a que los funcionarios de la Administración debieron haber obligado en el momento a colocar la estampilla correspondiente antes de iniciar un proceso, se debe tomar en cuenta que de acuerdo al Acta de Inspección Administrativa, ésta se llevó a cabo en la oficina de destino del envío, cabe manifestar que el sello postal al ser adherido a cada envío de correspondencia, constituye parte del mismo; si los problemas de manipulación son de amplio conocimiento del operador como consecuencia de su experiencia en la prestación del servicio postal, éste debió aplicar mecanismos que salvaguarden la integridad del envío.

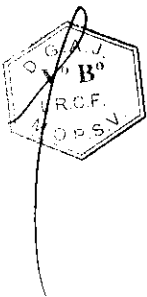
iv) Es una decisión optativa de la Administración establecer la aplicación o no del parágrafo I del artículo 31 del Decreto Supremo N° 27172, no teniendo que desarrollar ni fundamentar más la argumentación del operador por ser una decisión discrecional de la Administración y no pudiendo fundamentar su solicitud en el hecho que el costo del sello postal es de Bs1,50, toda vez que la Administración no basa sus procesos en el valor económico de la supuesta infracción, sino en la obligación que tienen los operadores de un determinado servicio de cumplir la normativa aplicable al sector correspondiente, en este caso postal.

v) El señalar que se contactó vía telefónica con sus oficinas de Cobija dando instrucciones específicas en cuanto al deber de colocar el sello postal, es una afirmación que carece de cualquier tipo de prueba y que para la ATT este hecho carece de relevancia jurídica.

vi) Se establece que en ningún momento se vulneró los derechos y principios de presunción de inocencia, el debido proceso, sometimiento pleno a la ley, Suma Qamaña, Ama Llulla, toda vez que se le dio la oportunidad para asumir defensa y fue por decisión propia que el operador en instancia no hizo ejercicio de su derecho; respecto al derecho al trabajo, el operador no fundamentó como la resolución sancionatoria afecta este derecho, por lo tanto no amerita mayor pronunciamiento al respecto.

5. En fecha 13 de octubre de 2016, Ángela María Murillo Calderón, en representación de la empresa CONTINENTAL EXPRESS COURIER, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 19/2016, exponiendo los siguientes argumentos (fojas 1 a 5):

i) Se envió a un funcionario de la empresa a recoger las fotocopias legalizadas requeridas, la ATT expidió fotocopias simples y para colmo, de otro proceso. En fecha 3 de octubre de 2016 me constituí personalmente en la ATT para que se me expidan las fotocopias correctas y debidamente legalizadas; es decir, hasta ese momento no tuve acceso a la presunta prueba idónea con la que se juzgó que había cometido infracción por no adherir sello postal en un sobre.





ii) Un informe no es lo mismo que un auto. Dos actos jurídicos diferentes como un informe Inicial y un Auto de Formulación de cargos jamás tendrán el mismo objetivo.

iii) Una entidad no puede interpretar la norma sino cumplirla ya que la atribución interpretativa es exclusiva del Tribunal Constitucional Plurinacional.

iv) Se puede evidenciar que la aseveración hecha por la entidad incoante es falsa, por ende se está faltando al noble principio constitucional del Ama Llulla (no seas mentiroso), ya que revisando el Acta de Inspección Administrativa N° 00179 en la parte referida a Observaciones dice textualmente "No cumple con sello postal o lo quitaron en la guía 317863".

v) En la fotocopia de una fotografía tomada supuestamente al sobre en cuestión, se puede apreciar los restos de la estampilla, lo cual implica que ese sobre sí tenía pegado un timbre postal. En el Informe Técnico ATT-DS-INF TEC LP 579/2015 se afirma que la empresa no adhiere sello postal al envío de correspondencia y en la formulación de cargos ratifican la aseveración, sin verificar la verdadera prueba constituida, sin observar los antecedentes probatorios lo cual implica contravención al principio de Ama Quella (no sea flojo) y al debido proceso.

vi) Se debe observar que la principal obligación de la Dirección Jurídica de cualquier institución pública es la de asesorar en apego a la legalidad y lo jurídico.

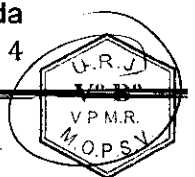
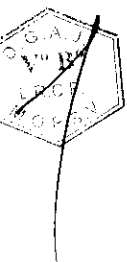
vii) Al observar objetivamente los dos documentos que se toman como prueba idónea, primero la fotografía tomada al sobre demuestra que tenía adherido un sello postal pues se puede evidenciar restos del papel adhesivo del mismo, segundo el Acta de Inspección Administrativa el cual literal y fielmente a lo observado dice "no cumple con sello postal o lo quitaron", la cual contiene una conjunción alternativa que no fue tomada en cuenta; estos dos elementos hacen que en base a la prueba aportada por la entidad incoante exista duda razonable, lo cual implica que no se puede tener firme convicción con respecto a la formulación de cargos en contra de la empresa por presunta falta grave.

viii) Las actuaciones de los funcionarios que intervienen en este caso, además de deber procurar y lograr un correcto procedimiento, previamente deben supervisar el cumplimiento de los deberes de los administrados, tal como versa el Decreto Supremo N° 27172; es decir, que los funcionarios que realizaron la inspección debieron haber obligado en el momento a colocar la estampilla correspondiente antes de iniciar un proceso, que además fue notificado 9 meses después de la supuesta inspección.

ix) El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 prevé el principio de sometimiento pleno a la ley, texto que tiende a asegurar las actuaciones y actos administrativos sujetos a la ley, teniendo que seguirse un procedimiento legal o reglamentario que se encuentra ya establecido.

x) Se han vulnerado los principios y derechos como la presunción de inocencia puesto que desde la formulación de cargos se hace mención a la presunta falta cometida como verdad indiscutible; el debido proceso porque está demostrado que no están cumpliendo con el proceso establecido en la norma; sometimiento pleno a la ley porque la ATT no está cumpliendo con la norma ni los principios interpuestos por ella; Suma Qamaña porque al iniciar procesos mal llevados no dejan desarrollar una vida con tranquilidad y paz para con todas las personas que trabajamos en la empresa procesada; Ama Llulla es evidente que se ha mentido en la formulación de cargos contra la empresa puesto que no se transcribe en su cabalidad lo observado en el Acta de Inspección administrativa; Ama Quilla, pues es obligación de los servidores públicos revisar los antecedentes, sin embargo no lo hicieron; derecho al trabajo ya que el inicio de procesos sin sentido no deja desarrollar las actividades laborales con normalidad y mantiene en vilo a todos los trabajadores; y derecho a realizar actividades económicas lícitas porque como empresa legalmente establecida cumple con todas la normativa respectiva, sin embargo estamos siendo asfixiados por un acoso permanente por parte de la Autoridad de regulación.

xi) Inobservancia al inciso a) del parágrafo II del artículo 28 del Decreto Supremo N° 27113, además de la mala ponderación probatoria, ya que es evidente la existencia de duda





razonable y no hay firme convicción.

6. Mediante Auto RJ/AR-094/2016, de 21 de octubre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por CONTINENTAL EXPRESS COURIER, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 19/2016 (fojas 74).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 030/2017 de 10 de enero de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Ángela María Murillo Calderón, en representación de la empresa CONTINENTAL EXPRESS COURIER, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 19/2016, de 22 de septiembre de 2016, revocando totalmente dicha Resolución y, en su mérito, se revoque la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 66/2016 de 29 de julio de 2016, y se anulen obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A- SP LP 140/2016 de 23 de junio de 2016, de formulación de cargos, inclusive.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 030/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 87 del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector Postal aprobado por el Decreto Supremo N° 2617 establece que los recursos de revocatoria y jerárquico serán interpuestos y tramitados de conformidad al procedimiento establecido por la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y su Reglamento el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

2. La Disposición Transitoria Quinta del referido Reglamento determina que los procesos sancionatorios iniciados con anterioridad a la aprobación del señalado Decreto Supremo y que se encuentren en proceso, concluirán con la norma con la cual se iniciaron.

3. El párrafo I. del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) cualquier otro establecido expresamente por ley.

4. Por su parte, el párrafo II del artículo 35 de la mencionada ley establece que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la referida Ley.

5. El artículo 52 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 determina que la autoridad administrativa, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: a) aceptar el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo viciado. b) Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

6. El artículo 55 del mencionado Reglamento determina que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

7. El artículo 124 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 dispone que el recurso de revocatoria será resuelto en un plazo máximo de 60 días: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no





impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

8. Conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde, en atención a los argumentos respecto a la vulneración del principio de sometimiento pleno a la ley y debido proceso alegados, precisar algunas cuestiones de orden jurídico.

9. Al respecto, debe decirse que un acto es nulo de pleno derecho cuando su ineficacia es intrínseca y por eso carece *ab initio* de efectos jurídicos sin necesidad de una previa impugnación, siendo el efecto inmediato de la nulidad la ineficacia del acto por sí mismo, sin que se requiera la intervención del juez, a quien en todo caso puede pedirse una declaración de nulidad. El carácter *erga omnes* de la nulidad significa que es susceptible de oponerse o tenerse en cuenta y a favor de cualquiera. Cualquier persona puede instar la nulidad y, aun sin que medie petición de parte, el juez puede y debe apreciarla *ex officio* por su propia iniciativa, y en cualquier momento, porque, dada la naturaleza de la prescripción, la acción no se extingue ni por caducidad, ni por prescripción.

10. En el ámbito del derecho administrativo, en el que la actuación de la Administración está orientada hacia el interés público, se impone la regla de la presunción de validez de los actos administrativos generándose a partir de ello las causales de nulidad que vienen a constituirse en algo excepcional, a partir de lo cual en el ámbito jurídico-administrativo, el acto nulo también produce una modificación de la realidad, de manera que el particular afectado por la modificación no puede limitarse a desconocerlo, sino que debe reaccionar contra él a través de los recursos correspondientes, por lo que la nulidad del acto administrativo en nada afecta a la eficacia del acto, como no sea para solicitar la suspensión del mismo en vía de recurso. En todo caso, debe destacarse que la impugnación no tiene nada que ver con el problema de la validez del acto nulo, el cual lo sigue siendo por sí, dada la imposibilidad de que sea avalado por convalidación o por cualquier otro medio, de manera que de no establecerse por la vía administrativa, también puede ser declarada por la vía judicial.

11. La esencia de la nulidad consiste en su trascendencia general en la que la gravedad de los vicios que la determinan trascienden el interés de la persona a la que afecta y repercuten sobre el orden general, lo que determina que su pronunciamiento debe realizarse de forma preferente y aun excluyente, con respecto a cualquier otro, incluidos los relativos a la admisibilidad misma del recurso. En lo relativo a la nulidad de los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, debe decirse que en ellos la Administración ha observado un procedimiento, pero no el procedimiento aplicable previsto normativamente para el caso concreto, advirtiéndose que si bien la Administración se sujetó a un procedimiento y observó sus trámites, hay un defecto de calificación previa que desvía la actuación administrativa del *iter* procedimental realmente aplicable conforme a ley, que, de este modo queda total y absolutamente omitido.

12. En función a lo expresado, corresponde considerar los argumentos planteados en cuanto a que no se está cumpliendo con el proceso establecido en la norma vulnerando el debido proceso y el principio de sometimiento pleno a la ley porque la ATT no está cumpliendo con la norma ni los principios insertos en ella; al respecto, debe decirse que esta Cartera de Estado observa que efectivamente se emitió la resolución de instancia prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, toda vez que la formulación de cargos contenida en el Auto ATT-DJ-A SP LP 140/2016 fue emitida el 23 de junio de 2016 y notificada el "5 de junio" de 2016 (debiendo decir Julio), por la presunta comisión de la falta grave, prevista en el inciso c) del párrafo III del artículo 9 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 496 de 31 de diciembre de 2008 y el inciso f) del artículo 18, en relación al artículo 5 del Decreto Supremo N° 29799, por el no uso de sello postal en un envío de correspondencia, conforme a lo previsto en el artículo 23 del referido Decreto Supremo y lo establecido en el párrafo II del artículo 80 de la Ley N° 2341.





13. Al respecto, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29799 señalaba que los Operadores de servicio expreso autorizado, deben adherir obligatoriamente a cada envío de correspondencia canalizado a través de la franja de exclusividad del Operador Público Designado, los sellos postales que son impresos, emitidos, comercializados, preservados, custodiados y fiscalizados por ECOBOL; por su parte, el inciso f) del artículo 18 del señalado Decreto expresa que constituye infracción el incumplimiento de las normas establecidas en el referido Decreto Supremo y demás disposiciones legales y el artículo 23 establece el procedimiento sancionatorio correspondiente.

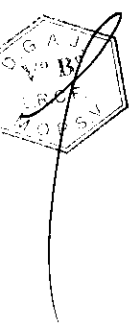
14. El Decreto Supremo N° 29799, utilizado por la ATT para la tramitación del caso, fue expresamente abrogado por el Decreto Supremo N° 2617 publicado el 2 de diciembre de 2015, es decir, con anterioridad a la emisión del Auto ATT-DJ-A SP LP 140/2016 de 23 de junio de 2016, de formulación de cargos y si bien la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento a la Ley N° 164 para el Sector Postal determina que los procesos sancionatorios iniciados con anterioridad a la aprobación del señalado Decreto Supremo y que se encuentren en proceso, concluirán con la norma con la cual se inició, en el marco de los artículos 81 y 82 de la Ley N° 2341 las diligencias preliminares como la Inspección Administrativa y el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 579/2015 de 11 de noviembre de 2015, no determinan el inicio del proceso, porque de acuerdo a la norma administrativa citada, la etapa de iniciación se formaliza con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, de lo que se evidencia que el proceso sancionador objeto del presente análisis fue iniciado, tramitado y resuelto en función a normativa abrogada.

15. Sobre el particular el inciso c) del párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 determina que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; lo que evidencia la nulidad del acto sancionatorio emitido por la ATT porque se utilizó el procedimiento del artículo 23 del Decreto Supremo N° 29799, abrogado, en lugar del procedimiento vigente contenido en el artículo 85 del Decreto Supremo N° 2617.

16. Igualmente, debe decirse que el inciso d) del párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 determina que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución Política del Estado, observándose en el caso en controversia que la determinación del ente regulador tramitada y resuelta con normativa abrogada es contraria a los artículos 116 y 123 de la Constitución Política del Estado, que establecen el criterio de favorabilidad de la norma hacia el imputado o procesado, determinación extensiva a la materia administrativa sancionadora, destacándose que el referido artículo 123 además precisa que la ley dispone para lo venidero, lo que evidencia que la normativa que debió aplicar el ente regulador fue el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 2617, dado que el Decreto Supremo N° 29799 fue abrogado, vulnerándose así el debido proceso.

17. Al respecto, si bien el inciso c) del párrafo III del artículo 9 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 496 señala que se constituye en falta grave el no uso de sellos postales en cada envío individualmente, en cumplimiento de la exclusividad reservada al operador público designado, ello no subsana el hecho de que el proceso fue tramitado, tipificado y sancionado en base a normativa abrogada, siendo importante precisar que de la revisión efectuada por este Ministerio, la obligación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 29799 de adherir el respectivo sello postal a cada envío de correspondencia canalizado a través de la franja de exclusividad del Operador Público Designado no fue incluida en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 2617.

18. Cabe además expresar que el hecho de que el ente regulador utilizara un procedimiento abrogado para la tramitación del proceso instaurado en contra de CONTINENTAL EXPRESS COURIER efectivamente determina la nulidad de sus actuaciones, destacándose que este Ministerio corroboró que la ATT, en el dictado de la resolución de instancia incurrió en los vicios de nulidad señalados, lo que evidencia la improcedencia de las determinaciones del ente regulador, por lo que no es posible confirmar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 19/2016, de 22 de septiembre de 2016, habiendo quedado desvirtuada, para el caso en análisis, la presunción de validez y eficacia de que, en principio, goza todo acto administrativo.





19. En consideración a todo lo expuesto y sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por la recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del artículo 52 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Ángela María Murillo Calderón, en representación de la empresa CONTINENTAL EXPRESS COURIER, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 19/2016, de 22 de septiembre de 2016, revocando totalmente dicha Resolución y, en su mérito, se revoque la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 66/2016 de 29 de julio de 2016, y se anulen obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A- SP LP 140/2016 de 23 de junio de 2016, de formulación de cargos, inclusive.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Ángela María Murillo Calderón, en representación de la empresa CONTINENTAL EXPRESS COURIER, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 19/2016, de 22 de septiembre de 2016, revocando totalmente dicha Resolución y, en su mérito, se revoque la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 66/2016 de 29 de julio de 2016, y se anulen obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A- SP LP 140/2016 de 23 de junio de 2016, de formulación de cargos, inclusive.

**SEGUNDO.-** Instruir al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, adopte todas las medidas convenientes y necesarias para garantizar que los procesos que atiende sean tramitados en estricta sujeción a la normativa aplicable a objeto de evitar la nulidad de sus resoluciones.

**TERCERO.-** Instruir al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remita un Informe sobre las determinaciones adoptadas por su Autoridad, respecto de los funcionarios responsables de que se emitieran los actos administrativos observados, generados en base a normativa abrogada y que no habrían entregado las copias requeridas por la interesada, sino hasta el 3 de octubre de 2017.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

